

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00044-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que la apoderada demandante subsanó los defectos de la demanda en el término oportuno para ello, así mismo le informo que en su escrito solicita se oficie a la empresa donde labora el demandado, pero no aportó la prueba que demuestre que agotó la vía del derecho de petición ante dicha entidad. Riohacha, D. T. y C., Abril 12 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Abril doce (12) del Dos Mil Veintiuno (2021).

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	MARIA JOSEFINA BERMUDEZ QUINTERO
<b>DEMANDADO</b>	FABIAN COTES CAMPO.
<b>ASUNTO</b>	ADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2021-00044-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

- 1.- Se **ADMITE** la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora **MARIA JOSEFINA BERMUDEZ QUINTERO**, madre representante del menor **J.C.C.B.**, en contra del señor **FABIAN COTES CAMPO**.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **FABIAN COTES CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.081.077, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.
3. **ENTERESE** a la Defensora de Familia y Procuradora de Familia.
4. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **FABIAN COTES CAMPO**, y a favor del menor **J.C.C.B.**; en porcentaje del 50% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en las pruebas anexadas con la presente demanda no se aporta prueba sumaria de la capacidad económica del padre obligado.

5. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **FABIAN COTES CAMPO**.

6. En consonancia a lo consagrado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de ordenar oficiar al Pagador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para que certifiquen la vinculación laboral del señor **FABIAN COTES CAMPO**, toda vez que no se aportó la petición elevada ante la entidad donde labora el demandado, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada.

7. Reconózcasele personería a la doctora **MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS** como apoderada de la señora **MARIA JOSEFINA BERMUDEZ QUINTERO** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito